

**Ley Departamental N° 81**  
**De 16 de Mayo de 2018**

Dr. Alex Ferrier Abidar  
**GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL BENI**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental del Beni, ha sancionado la siguiente Ley Departamental:

**DECRETA:**

**LEY DE EMPRESAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. (Objeto)** La presente Ley tiene por objeto establecer el Régimen de las Empresas Públicas Departamentales, que comprende a las Empresas Departamentales, Empresas Mixtas Departamentales, Empresas de Economía Mixta y las Empresas Departamentales Intergubernamentales, del Gobierno Autónomo Departamental del Beni.

**Artículo 2. (Marco Competencial)** La presente ley se enmarca en la competencia exclusiva establecida en el numeral 29, Parágrafo I. del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado: "Empresas públicas departamentales".

**Artículo 3. (Ámbito de Aplicación)** Las disposiciones de la presente ley se aplican a todas las personas naturales y jurídicas relacionadas a la creación y funcionamiento de las Empresas Departamentales, Empresas Mixtas Departamentales, Empresas de Economía Mixta y las Empresas Departamentales Intergubernamentales del Gobierno Autónomo Departamental del Beni.

**Artículo 4. (Definiciones)** Para la aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Capital:** Es el valor de los bienes y/o el dinero que los socios aportan a una empresa sin derecho a devolución, de esta manera el capital otorga a los socios distintos derechos según su participación.
- b) Utilidad y pérdida:** La utilidad es el beneficio económico o la ganancia que se obtiene de la actividad económica de las Empresas Públicas Departamentales, comprende el resultado positivo del ejercicio económico financiero de dichas actividades,-, si este resultado fuera negativo se considerara como pérdida.
- c) Síndico:** Es una persona elegida por la junta de accionistas de la empresa, que se encarga de fiscalizar el funcionamiento de la misma con el fin de proteger los intereses de sus representados
- d) Actividad o Giro comercial:** Son las actividades económicas y productivas hacia las cuales se orienta la empresa.

**CAPÍTULO II**  
**EMPRESAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES**

**Artículo 5. (Tipos de Empresas)** Para la aplicación de la presente ley se disponen los siguientes tipos de empresas públicas departamentales:

- a) Empresa Departamental:** Empresa conformada únicamente por el Gobierno Autónomo

Departamental del Beni, cuyo patrimonio pertenece en un cien por ciento (100%) al mismo.

- b) Empresa Mixta Departamental:** cuyo patrimonio está constituido por aportes del Gobierno Autónomo Departamental del Beni mayores al 70% (setenta por ciento) y menores al 100% (cien por ciento), y aportes privados de origen interno y/o aportes de empresas públicas o privadas extranjeras; en este tipo de empresas podrán participar otras entidades territoriales autónomas.
- c) Empresa de Economía Mixta:** Empresa conformada con participación de aportes públicos del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, y con aportes privados en su patrimonio, donde el Gobierno Autónomo Departamental del Beni, participa con un aporte no menor al cincuenta y uno por ciento (51%) y no mayor al 70% del patrimonio, y aportes privados de origen interno y/o aportes de empresas públicas o privadas extranjeras; en este tipo de empresas podrán participar otras Entidades Territoriales Autónomas.
- d) Empresa Departamental Intergubernamental:** Empresa conformada por la participación del Gobierno Autónomo Departamental del Beni y otros gobiernos autónomos o por el nivel central del Estado, cuyo patrimonio está constituido por aportes del Gobierno Autónomo Departamental del Beni no menor al cincuenta y uno por ciento (51%). Para la participación en empresas departamentales intergubernamentales el Gobierno Autónomo Departamental del Beni, a través del órgano ejecutivo, deberá suscribir convenios intergubernativos con otros niveles de gobierno, en los que se establezcan la transferencia de recursos para la conformación de las empresas, mismos que serán ratificados por la Asamblea Legislativa Departamental del Beni.

**Artículo 6. (Régimen Jurídico) I.** El Régimen Jurídico aplicable a las Empresas Públicas Departamentales en sus diferentes tipologías está compuesto por la presente ley; normas reglamentarias y las resoluciones del Consejo de Políticas Empresariales Departamentales COPED.

**II.** Además de lo establecido en la presente Ley, las Empresas Públicas Departamentales podrán aplicar las disposiciones establecidas por la codificación sustantiva y adjetiva en materia comercial, siempre y cuando no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 7. (Registro de Empresas)** Las Empresas Departamentales, Empresas Mixtas Departamentales, Empresas de Economía Mixta y las Empresas Departamentales Intergubernamentales, una vez creadas deberán registrarse ante la instancia nacional competente.

**Artículo 8. (Alianzas Estratégicas) I.** Las Empresas Públicas Departamentales podrán suscribir contratos para establecer alianzas estratégicas de inversión conjunta con:

- a)** Empresas públicas o privadas constituidas en el país.
- b)** Empresas públicas o privadas extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos por la normativa vigente para el ejercicio habitual de actos de comercio en el país, siempre y cuando su desarrollo empresarial así lo requiera.
- c)** Pueblos indígenas, comunidades campesinas e interculturales organizadas como sociedades comerciales o civiles.

**II.** Las alianzas estratégicas que involucren inversiones para el desarrollo de sectores considerados estratégicos para la gestión departamental, deberán establecer que el control y dirección de la actividad sea asumida por la representación del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, garantizando una participación mayoritaria en el contrato

**III.** Las Empresas Públicas Departamentales podrán suscribir contratos de asociación

accidental como modalidad de alianza estratégica que tiene carácter transitorio y estarán sujetas al régimen jurídico de la codificación sustantiva y adjetiva en materia comercial.

**CAPITULO III**  
**CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS DEPARTAMENTALES, EMPRESAS MIXTAS DEPARTAMENTALES, EMPRESAS DE ECONOMIA MIXTA Y EMPRESAS DEPARTAMENTALES INTERGUBERNAMENTALES**

**Artículo 9. (Documentos constitutivos de la Empresa Departamental)** Los documentos constitutivos de la empresa departamental, son los siguientes:

- a)** Proyecto de la empresa elaborado por la Secretaría proponente que establezca la naturaleza, carácter, tipología, que incluya el estudio de factibilidad y el proyecto de estatuto.
- b)** Acta de conformidad de constitución de la Empresa Departamental por parte del Consejo de Políticas Empresariales Departamentales COPED, que justifique la inversión solicitada y el aporte al desarrollo económico del departamento.
- c)** Proyecto de decreto departamental que apruebe la creación de la empresa departamental y el estatuto, que deberán adjuntarse como anexo.

**Artículo 10. (Documentos constitutivos de la Empresa Mixta Departamental, Empresa de Economía Mixta y Empresa Departamental Intergubernamental)** Los documentos constitutivos de la Empresa Mixta Departamental, Empresa de Economía Mixta y Empresa Departamental Intergubernamental, son los siguientes:

- a)** Proyecto de la empresa elaborado por la Secretaría proponente que establezca la naturaleza, carácter, tipología, que incluya el estudio de factibilidad y el proyecto de estatuto.
- b)** Acta de conformidad de constitución de la empresa por parte del Consejo de Políticas Empresariales Departamentales COPED, que justifique la inversión solicitada y el aporte al desarrollo económico del departamento.
- c)** Minuta de constitución de la empresa suscrita entre los socios, que incluya como anexo el proyecto de estatuto, pudiendo ser modificado hasta antes de la aprobación del decreto departamental.
- d)** En el caso de la empresa departamental intergubernamental, se deberá adjuntar la disposición normativa del nivel respectivo que autorice la participación en la empresa.
- e)** Proyecto de decreto departamental.

**Artículo 11. (Norma de Creación)** Las Empresas Públicas Departamentales se crearán mediante Decreto Departamental.

**Artículo 12. (Minuta de Constitución)** La Empresa Mixta Departamental, La Empresa de Economía Mixta y la Empresa Departamental Intergubernamental, contarán con una minuta de constitución cuyos contenidos mínimos serán:

- 1.** Lugar y fecha de celebración del acto.
- 2.** Denominación, tipología, domicilio.
- 3.** Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de cédula de identidad de las personas naturales; y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas que intervengan en la constitución.
- 4.** Objeto social de la empresa.
- 5.** Duración de la empresa.
- 6.** Monto del capital autorizado, suscrito y pagado.
- 7.** Directorio provisional a efecto de realizar los trámites de constitución.

**Artículo 13. (Estatutos) 1.** Los estatutos de las Empresas Públicas Departamentales deberán contener mínimamente:

1. Lugar y fecha de celebración del acto.
2. Razón social o denominación y domicilio de la empresa y si corresponde habilitación para la apertura de sucursales y agencias.
3. Objeto social de la empresa, naturaleza, carácter, tipología y finalidad.
4. Determinación del Plazo de duración.
5. Monto del capital suscrito, autorizado y pagado, además del régimen de aumento y disminución del capital autorizado y pagado.
6. Monto del aporte efectuado por cada socio en dinero, bienes, valores o servicios y su valorización.
7. Reglas para distribuir las utilidades o soportar las pérdidas.
8. Previsiones sobre la constitución de reservas.
9. Forma de organización de la administración, modo de designar y remover al personal ejecutivo y gerencial.
10. Cláusulas para practicar la liquidación.
11. Solución de controversias a consecuencia de la interpretación, aplicación y ejecución de decisiones y actividades de la empresa.
12. Procedimiento para la reestructuración, disolución y cierre de la empresa.
13. Procedimiento para la modificación del Estatuto.

II. Para el caso de la Empresa Mixta Departamental, Empresa de Economía Mixta y la Empresa Departamental Intergubernamental, además de los requisitos señalados, deberán incluir lo siguiente:

1. Monto del capital autorizado, suscrito y pagado, y el régimen de aumento del capital autorizado y de aumento y disminución de capital pagado, que de ninguna manera podrá disminuir la participación accionaria del Gobierno Autónomo Departamental del Beni a un porcentaje menor al cincuenta y uno por ciento (51%).
2. Las acciones del Gobierno Autónomo Departamental del Beni serán nominativas e intransferibles, salvo en los casos de reorganización de empresas, establecidos en sus normas en lo relativo a sus acciones.
3. Cláusulas necesarias relacionadas con los derechos y obligaciones de los accionistas entre sí y con respecto a terceros.
4. Nombramiento de síndicos.
5. La clase, número, valor nominal, naturaleza de la emisión y demás características de las acciones.
6. Reglas para distribuir las utilidades o soportar las pérdidas. En caso de silencio, se entenderán en proporción a los aportes.
7. Periodicidad y forma de convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Accionistas y Directorio, la manera de deliberar y la toma de decisiones en asuntos de su competencia.
8. Cantidad de miembros del directorio, designación, periodo de funciones, remoción y dietas.
9. Cláusulas de disolución de la sociedad.
10. Manejo de los recursos de la empresa mediante cuentas bancarias.
11. Fianza de directores, gerente ejecutivo y síndicos.

**Artículo 14. (Procedimiento para la Constitución de Empresas Públicas Departamentales) I.** Una vez aprobado el decreto departamental de creación de Empresas Públicas Departamentales, se procederá a tramitar ante la Asamblea Legislativa Departamental del Beni, el Anteproyecto de ley que autorice el aporte de capital, esta norma deberá establecer

el capital autorizado y pagado.

**II.** A partir de la publicación del decreto departamental la empresa adquiere personalidad jurídica, debiendo proceder a su registro de comercio.

**CAPITULO IV**  
**ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LAS EMPRESAS**  
**DEPARTAMENTALES, EMPRESAS MIXTAS DEPARTAMENTALES,**  
**EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA Y EMPRESAS DEPARTAMENTALES**  
**INTERGUBERNAMENTALES**

**SECCIÓN I**  
**EMPRESA DEPARTAMENTAL**

**Artículo 15. (Naturaleza de la Empresa Departamental)** La Empresa Departamental se constituye en una entidad de derecho público, con personería jurídica propia otorgada a través de su norma de creación, tiene autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica.

**Artículo 16. (Estructura) I.** La estructura básica de la Empresa Departamental está conformada mínimamente por:

- a)** Directorio
- b)** Gerencia Ejecutiva

**II.** La Empresa Departamental definirá su estructura orgánica en sus estatutos conforme a la presente Ley.

**Artículo 17. (Directorio) I.** El Directorio es la máxima instancia de decisión y estará conformado por la cantidad de miembros establecidos en sus respectivos estatutos, pudiendo ser igual o mayor a tres, siempre y cuando el número de directores sea impar.

**II.** El Directorio será conformado por representantes de las secretarías relacionadas al giro de la empresa o por otras personas que no formen parte de la administración pública, en ambos casos designados por el Gobernador.

**III.** Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones de manera personal e indelegable.

**Artículo 18. (Atribuciones del Directorio)** El Directorio de la Empresa Departamental tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Aprobar el plan estratégico empresarial, que deberá ser elaborado en el marco del Plan Territorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien y las políticas departamentales del sector al que pertenezca.
- b)** Aprobar las políticas y normas internas para la gestión de la empresa.
- c)** Aprobar los planes necesarios para la gestión de la empresa, enmarcados en el plan estratégico empresarial.
- d)** Aprobar la modificación de estatutos de la empresa.
- e)** Aprobar el plan anual de ejecución, el presupuesto y las modificaciones que afecten el techo presupuestario de la empresa.
- f)** Aprobar la estructura orgánica y la escala salarial del personal de la empresa.
- g)** Aprobar los estados financieros auditados, la memoria anual y el informe de los síndicos, así como el informe anual de auditoría externa y remitirlo a la Contraloría General del Estado para su conocimiento.
- h)** Autorizar la creación de agencias o sucursales dentro y fuera del departamento cuando su actividad empresarial lo requiera.

- i) Autorizar al Gerente Ejecutivo la suscripción de contratos que establezcan asociaciones accidentales o de riesgo compartido en el marco de lo establecido en el Artículo 8 de la presente Ley.
- j) Autorizar la distribución de las utilidades netas conforme a los lineamientos generales establecidos para el efecto.
- k) Otras atribuciones establecidas por reglamentación.

**Artículo 19. (Responsabilidad)** Los directores o directoras son responsables, solidaria e ilimitadamente, frente a la empresa y terceros, en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento o violación de las leyes, estatutos, reglamentos o resoluciones de Directorio.
- b) Por daños que fueran consecuencia de dolo, fraude, culpa grave o abuso de facultades.
- c) Por toda distribución de utilidades en contraposición con lo establecido en los estatutos de las empresas y lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 20. (Gerente Ejecutivo) 1.** El Gerente Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva de la Empresa Departamental, desempeña sus funciones en forma exclusiva y a tiempo completo.

II. El Gerente Ejecutivo deberá ser designado por el Gobernador de terna propuesta por el Directorio, previo proceso de selección realizado en el marco de una convocatoria pública realizada a través de un reglamento aprobado por la Asamblea Legislativa Departamental.

**Artículo 21. (Requisitos)** Los requisitos para la selección de Gerente Ejecutivo son los siguientes:

- a) Cumplir los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado, para el desempeño de la función pública.
- b) Tener título profesional universitario.
- c) Experiencia profesional probada en el rubro de la empresa o en el ámbito empresarial, con una antigüedad mínima de cinco (5) años.
- d) Otros contenidos en el reglamento de selección correspondiente.

**Artículo 22. (Atribuciones y Funciones del Gerente Ejecutivo)** El Gerente Ejecutivo de la Empresa Departamental, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Ejercer la representación legal de la empresa.
- b) Remitir el presupuesto al COPED.
- c) Elaborar y proponer al Directorio el plan estratégico empresarial, plan anual de ejecución y presupuesto de la empresa, con arreglo a lo establecido en la reglamentación interna.
- d) Aprobar las modificaciones del presupuesto de la empresa que no afecten el techo presupuestario.
- e) Proponer al Directorio la modificación de estatutos de la empresa.
- f) Administrar, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los planes, programas, proyectos y actividades en el marco de las políticas y objetivos estratégicos de la Empresa Departamental.
- g) Suscribir convenios que establezcan alianzas o acuerdos de cooperación con entidades o empresas públicas o privadas que no involucren aportes de inversión de la empresa.
- h) Contratar y remover al personal de la empresa.
- i) Autorizar la contratación de bienes y servicios necesarios para la eficiente gestión de la misma, en el marco de las normas internas.
- j) Proponer al Directorio la creación de agencias o sucursales para el desarrollo de sus funciones dentro y fuera del país, cuando su actividad empresarial así lo requiera.
- k) Nombrar a los responsables de las agencias o sucursales dentro y fuera del departamento.

- l)** Asistir a las reuniones del Directorio con derecho a voz.
- m)** Aprobar normativa y planes para la gestión operativa de la empresa en el marco de los estatutos.
- n)** Implementar la gestión integral de riesgos en la administración de la empresa.
- o)** Otras atribuciones establecidas por reglamentación.

## **SECCIÓN II**

### **EMPRESA MIXTA DEPARTAMENTAL, EMPRESA DE ECONOMÍA MIXTA Y EMPRESA DEPARTAMENTAL INTERGUBERNAMENTAL**

#### **Artículo 23. (Naturaleza de la Empresa Mixta Departamental y Empresa de Economía Mixta)**

La Empresa Mixta Departamental y la Empresa de Economía Mixta Departamental, se constituyen en entidades de derecho privado que se sujetarán a lo establecido en la presente ley y a la codificación sustantiva y adjetiva en materia comercial en lo referido a las sociedades anónimas. Contarán con patrimonio propio aportado por el Gobierno Autónomo Departamental del Beni y los accionistas privados u otros gobiernos autónomos, desarrollarán sus actividades en un ámbito jurídico público y privado.

#### **Artículo 24. (Naturaleza de la Empresa Departamental Intergubernamental)**

La Empresa Departamental Intergubernamental, se constituye en una entidad de derecho público, con personería jurídica propia otorgada a través de su norma de creación, tiene autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica. El Gobierno Autónomo Departamental del Beni tendrá la condición de accionista.

#### **Artículo 25. (Estructura de la Empresa Mixta Departamental, Empresa de Economía Mixta y Empresa Departamental Intergubernamental)**

**I.** La estructura orgánica de la Empresa Mixta Departamental, Empresa de Economía Mixta y la Empresa Departamental Intergubernamental estará conformada mínimamente por:

- a)** Junta de Accionistas.
- b)** Directorio.
- c)** Gerencia Ejecutiva.

**II.** La Empresa Mixta Departamental, Empresa de Economía Mixta y la Empresa Departamental Intergubernamental definirán su estructura orgánica en sus estatutos, ésta podrá ajustarse a las características propias de su actividad empresarial. Los estatutos que regulen aspectos contrarios a lo establecido en la presente Ley, no surtirán efectos jurídicos.

**Artículo 26. (Junta de Accionistas)** **I.** La junta de accionistas, legalmente convocada y reunida, es la máxima instancia de decisión que representa la voluntad social de la empresa.

**II.** Su conformación se sujetará a la proporción del aporte accionario de los socios, quienes deberán registrar la calidad de accionistas en el libro de acciones de la empresa

**III.** Las resoluciones de las juntas de accionistas son obligatorias para todos los accionistas, aun para ausentes y disidentes, salvo exista vulneraciones a la normativa vigente y deben ser cumplidas por el Directorio.

**IV.** La titularidad de las acciones del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, será ejercida por los representantes designados por el Gobernador ante la junta de accionistas.

**V.** Las juntas de accionistas serán ordinarias y extraordinarias.

**Artículo 27. (Quórum)** Existirá quórum en las juntas ordinarias si estuvieran representadas más de la mitad de las acciones con derecho a voto. Para las extraordinarias, será necesaria la representación de las dos terceras partes, salvo que los estatutos fijen un número más

elevado para formar el quórum.

**Artículo 28. (Votos Necesarios)** Las resoluciones en las juntas ordinarias y extraordinarias se tomarán por la mayoría absoluta de los votos presentes, excepto en los casos especiales que se establezcan en los estatutos.

**Artículo 29. (Directorio) I.** La administración de la Empresa Mixta Departamental, Empresa de Economía Mixta y la Empresa Departamental Intergubernamental, estará a cargo de un Directorio compuesto por un mínimo de tres (3) miembros, designados por la junta de accionistas.

II. Los estatutos pueden establecer un número mayor de directores.

**Artículo 30. (Designación) I.** Los directores o directoras deben ser designados por la junta de accionistas, por un periodo determinado señalado en el estatuto, pudiendo ser reelegidos de acuerdo a desempeño o evaluaciones de conformidad y rentabilidad efectiva de la Empresa Mixta Departamental, Empresa de Economía Mixta y Empresa Departamental Intergubernamental.

II. La designación de los directores o directoras es revocable por la junta de accionistas.

III. Los accionistas minoritarios que representen al menos el veinte por ciento (20%) del capital pagado con derecho a voto, tienen derecho a designar un tercio de los directores o directoras o, en su caso, la proporción inmediatamente inferior a este tercio.

**IV.** Es nula cualquier otra forma de designación.

**Artículo 31. (Requisitos)** Los requisitos para el desempeño de la función de Director o Directora son los siguientes:

- a) Contar con nacionalidad boliviana
- b) Experiencia en el rubro de la empresa o en el ámbito empresarial, con una antigüedad mínima de dos (2) años;
- c) Otros de acuerdo a normativa interna de cada empresa.

**Artículo 32. (Ejercicio Personal) I.** El ejercicio del cargo de director es personal e indelegable.

II. Cada director tiene un voto en las reuniones del Directorio.

**Artículo 33. (Fianza)** Para garantizar las responsabilidades emergentes del desempeño de sus cargos, los directores, antes de ingresar al ejercicio de sus funciones, prestarán la fianza señalada por los estatutos.

**Artículo 34. (Atribuciones del Directorio)** El Directorio de la Empresa Mixta Departamental, la Empresa de Economía Mixta y Empresa Departamental Intergubernamental tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Considerar el proyecto de plan estratégico empresarial, remitido por el Gerente Ejecutivo y proponerlo a la junta de Accionistas, con recomendación de aprobación, si corresponde.
- b) Considerar la propuesta de modificación de estatutos de la empresa y proponerla a la junta de Accionistas.
- c) Aprobar las políticas y normas internas para la gestión de la empresa.
- d) Aprobar los planes necesarios para la gestión de la empresa, enmarcados en el plan estratégico empresarial.
- e) Aprobar el plan anual de ejecución y su presupuesto; así como sus modificaciones con arreglo a lo establecido en la normativa interna.



- f) Aprobar la estructura orgánica y la escala salarial del personal de la empresa.
- g) Autorizar la creación de agencias o sucursales dentro y fuera del departamento cuando su actividad empresarial lo requiera.
- h) Proponer a la junta de accionistas la reorganización, disolución y posterior liquidación de la empresa, así como la creación de empresas filiales y subsidiarias.
- i) Presentar a la junta de accionistas la memoria anual, los estados financieros auditados y el informe anual de auditoría externa.
- j) Elaborar la propuesta de distribución de las utilidades o en su caso el tratamiento de las pérdidas en el marco de lo establecido en la presente Ley, para su remisión a la junta de accionistas.
- k) Autorizar al Gerente Ejecutivo la suscripción de contratos que establezcan asociaciones accidentales o de riesgo compartido en el marco de lo establecido en el Artículo 8 de la presente Ley.
- l) Analizar y evaluar todos los aspectos relativos a la gestión de la empresa e instruir que se adopten las medidas preventivas y/o correctivas que correspondan.
- m) Demás atribuciones que le asignen los estatutos y normativa interna de la empresa.

**Artículo 35. (Gerente Ejecutivo) I.** El Gerente Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva de la Empresa Mixta Departamental, la Empresa de Economía Mixta y de la Empresa Departamental Intergubernamental, desempeña sus funciones en forma exclusiva y a tiempo completo.

II. Para el establecimiento y regulación de las funciones, designación, requisitos y responsabilidades de los gerentes de las Empresas Mixtas Departamentales, Empresas de Economía Mixta y Empresas Departamentales Intergubernamentales, se aplicarán las normas que se establecen para la Empresa Pública Departamental.

### **SECCIÓN III CONTROL Y FISCALIZACIÓN INTERNA, PROHIBICIONES E IMPEDIMENTOS**

**Artículo 36. (Síndicos) I.** La fiscalización interna y permanente de las Empresas Mixtas Departamentales, las Empresas de Economía Mixta y las Empresas Departamentales Intergubernamentales, estará a cargo de uno o más síndicos designados por la máxima instancia de decisión de la empresa, pueden ser reelegidos y su designación podrá ser revocada por la misma instancia que los designo.

II. Los accionistas minoritarios tienen derecho a designar síndicos en la forma señalada para la designación de directores. No obstante, en caso de ser dos (2) los síndicos, uno (1) de ellos será elegido necesariamente por los accionistas minoritarios.

III. El cargo de síndico es personal e indelegable.

**Artículo 37. (Requisito)** Los requisitos para el desempeño de la función de Síndico son los siguientes:

- a) Tener título profesional universitario de auditor o ramas afines.
- b) Experiencia profesional probada en el rubro de la empresa o en el ámbito empresarial, con una antigüedad mínima de cinco (5) años.
- c) Otros de acuerdo a normativa interna de cada empresa.

**Artículo 38. (Atribuciones y Deberes del Síndico)** Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de lo señalado por los estatutos, los siguientes:

- a) Fiscalizar la administración de la sociedad, sin intervenir en la gestión administrativa.
- b) Asistir con derecho a voz pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité

ejecutivo y concurrir necesariamente a las juntas generales de accionistas, a todas las cuales deberá ser citado.

- c)** Examinar los libros, documentos, estados de cuenta y practicar arquezos y verificación de valores toda vez que lo juzgue conveniente. Podrá exigir la confección de balances de comprobación.
- d)** Revisar el balance general y estados de resultados, debiendo presentar informe escrito a la junta ordinaria, dictaminando el contenido de los mismos y de la memoria anual.
- e)** Verificar la constitución de fianza para el ejercicio del cargo de Director, informando a la junta general sobre irregularidades sin perjuicio de adoptar las medidas para corregirlas.
- f)** Convocar a juntas extraordinarias cuando lo juzgue conveniente y cuando omitiere hacerlo el directorio.
- g)** Hacer incluir en el orden del día de cualquier junta los asuntos que estime necesarios.
- h)** Atender las denuncias que presenten por escrito los accionistas e informar a la junta sobre las investigaciones que al respecto realice, juntamente con sus conclusiones y sugerencias.
- i)** Fiscalizar la liquidación de la sociedad.
- j)** Los señalados expresamente por la junta de accionistas.

**Artículo 39. (Responsabilidad)** Los síndicos son responsables ilimitada y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones señaladas por la ley, los estatutos y reglamentos.

**Artículo 40. (Auditoría Externa) 1.** Las Empresas Públicas Departamentales, de acuerdo a la Tipología de Empresas establecida en el Artículo 5 de la presente Ley, anualmente se sujetarán a una auditoría externa que deberá ser realizada por una firma auditora legalmente constituida en el país, debiendo aplicar el régimen legal de las Empresas Públicas Departamentales y no la normativa común que rige al sector público.

II. La auditoría externa dictaminará sobre los estados financieros conforme a lo dispuesto en la normativa vigente. Esta evaluación incluirá un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los objetivos en la planificación anual y el plan estratégico empresarial, según corresponda, en relación a los resultados logrados con base en el sistema de indicadores previamente establecidos en los instrumentos de planificación de la empresa. El dictamen de la auditoría externa, deberá ser remitido a la Contraloría General del Estado en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de haber sido discutida y aceptada por la instancia correspondiente de las Empresas Públicas Departamentales.

**Artículo 41. (Prohibiciones e Impedimentos para ser Directores, Gerentes y Síndicos)** No podrán ser directores, gerentes o síndicos de la Empresa Mixta Departamental, la Empresa de Economía Mixta y la Empresa Departamental Intergubernamental, en los siguientes casos:

- a)** Estar inhabilitados para el ejercicio de la función pública en conformidad a la Constitución Política del Estado y normativa vigente.
- b)** Tener conflicto de interés, relación de negocios o participación directa o indirecta con la empresa.
- c)** Tener relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con el Gobernador, Secretarios Departamentales o Asambleístas Departamentales.
- d)** En un mismo Directorio, los que tengan entre si parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- e)** Tener pliego de cargo ejecutorial o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal por la comisión de delitos de acción pública o dictamen de responsabilidad ejecutiva en su contra.

## **CAPÍTULO V**

### **GESTIÓN EMPRESARIAL**

**Artículo 42. (Consejo de Políticas Empresariales Departamentales -COPED) I.** Se constituye el Consejo de Políticas Empresariales Departamentales - COPED, como máxima instancia de definición de políticas, estrategias y lineamientos generales para la gestión de las Empresas Públicas Departamentales, con el objeto de contribuir a la consolidación de sus objetivos estratégicos y fines económicos.

**II.** El COPED está conformado por la Secretaria o Secretario Departamental de Administración y Finanzas, Secretaria o Secretario Departamental de Planificación y Desarrollo Económico, y por la Secretaria o Secretario de Gobernación, quien lo presidirá.

**Artículo 43. (Atribuciones del Consejo de Políticas Empresariales Departamentales - COPED)** El COPED tiene las siguientes atribuciones:

- a)** Establecer políticas, estrategias y lineamientos para la constitución y fortalecimiento de empresas públicas, en el marco de la planificación del desarrollo económico y social del departamento.
- b)** Analizar y emitir criterio sobre la viabilidad de participación del Gobierno Autónomo Departamental del Beni en Empresas Mixtas Departamentales, Empresas de Economía Mixta y Empresas Departamentales Intergubernamentales.
- c)** Dar conformidad para la creación de Empresas Públicas Departamentales.
- d)** Aprobar los planes estratégicos de las Empresas Públicas Departamentales.
- e)** Analizar y emitir criterio sobre el endeudamiento de las Empresas Públicas Departamentales.
- f)** Proponer medidas que mejoren el marco legal y regulatorio de las Empresas Públicas Departamentales.
- g)** Seguimiento y evaluación al desempeño de las Empresas Públicas Departamentales.

**Artículo 44. (Planificación Empresarial Pública Departamental) I.** La constitución de la Empresa Pública Departamental, su objeto en cuanto a la producción de bienes y servicios, metas, objetivos y gestión en general, deberán enmarcarse en los objetivos de mediano plazo del Plan Territorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien del Departamento, asegurando una contribución concreta a su consecución; en las políticas sectoriales a las que pertenezca, disposiciones establecidas en la presente Ley, competencias y atribuciones alcanzadas por el giro de la empresa.

**II.** La planificación de cada Empresa Pública Departamental, mínimamente deberá contemplar los siguientes instrumentos:

- a)** Plan estratégico empresarial.
- b)** Plan anual de ejecución y su presupuesto.
- c)** Plan de negocios de mediano plazo incluyendo proyección de estados financieros.
- d)** Políticas y normas internas para la gestión de la empresa.

**III.** El plan estratégico empresarial departamental es un plan quinquenal que determina la visión de la empresa, los objetivos estratégicos, inversiones, financiamiento, expansión, diversificación y demás aspectos relativos a la planificación de mediano y largo plazo.

**IV.** Las Empresas Públicas Departamentales deberán elaborar planes anuales de ejecución y su presupuesto, que orienten su gestión, determinen objetivos y metas específicas en el marco del plan estratégico empresarial.

**V.** Las Empresas Públicas Departamentales deberán incorporar indicadores de eficacia y eficiencia en el plan estratégico empresarial y plan anual de ejecución, que permitan el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de objetivos y metas de corto y largo plazo.

**Artículo 45. (Estructura de Capital) I.** La estructura del capital de las Empresas Públicas Departamentales, obedecerá a la tipología establecida en el Artículo 5 de la presente Ley y de ninguna manera podrá disminuir la participación accionaria del Gobierno Autónomo Departamental a un porcentaje menor al (51%).

II. El aumento de capital autorizado de las empresas Publicas Departamentales requerirá de la emisión de un Decreto Departamental y la modificación de sus estatutos.

III. Cuando el aumento o disminución del capital autorizado provenga del os recursos del Gobierno Autónomo Departamental, este será autorizado a través de la Ley Departamental en el marco de lo establecido en la presente ley normativa legal vigente.

IV. El aumento {o disminución del capital autorizado de las Empresas Públicas Departamentales, deberá ser aprobado por Directorio y por la junta de accionistas, según corresponda.

V. Una vez promulgada la Ley que autorice el aporte de capital y que los aportes de los socios intervinientes hayan sido efectivamente pagados, se procederá a la protocolización de la minuta de modificación del estatuto ante Notaría de Gobierno.

**Artículo 46. (Reserva Legal) I.** Las Empresas Públicas Departamentales constituirán una reserva legal equivalente al cinco por ciento (5%) como mínimo de las utilidades líquidas y efectivas obtenidas, hasta alcanzar la mitad del capital pagado. En caso de que las pérdidas no sean cubiertas con la reserva legal, las utilidades no podrán ser distribuidas debiendo utilizarse estos recursos para cubrir las mismas.

II. La reserva legal deberá reconstituirse con las utilidades obtenidas antes de su distribución, cuando por cualquier motivo hubiera disminuido.

**Artículo 47. (Incumplimiento a la constitución de Reserva)** Los directores o directoras, gerentes y síndicos son solidariamente responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior y en su caso, quedan obligados a entregar a la Empresa Pública Departamental una cantidad igual a la reserva que se dejó de constituir, pudiendo estos repetir contra los socios por el importe indebidamente distribuido.

**Artículo 48. (Distribución de Utilidades de las Empresas Públicas Departamentales)** La distribución de utilidades correspondientes a las Empresas Públicas Departamentales, se sujetarán a lo establecido en los lineamientos generales que para este efecto defina el COPED.

**Artículo 49. (Dietas y Fianza de Directores o Directoras) I.** Los miembros del directorio, salvo existencia de impedimento legal, percibirán una dieta por sesión asistida que será cubierta con recursos de la empresa, considerando lo siguiente:

- a) En el caso de las Empresas Mixtas Departamentales, Empresas de Economía Mixta y Empresas Departamentales Intergubernamentales, las condiciones de pago de las dietas, deberán estar establecidas en los estatutos y el monto de la dieta deberá ser definido por la Junta de Accionistas,
- b) En el caso de la Empresa Pública Departamental, los directores o directoras podrán ser servidores públicos, en tal caso no percibirán dietas.

II. Los directores o directoras de las Empresas Públicas Departamentales, prestarán fianza, previamente al inicio de sus funciones a fin de garantizar las responsabilidades emergentes de sus atribuciones, en la forma y monto señalados en el estatuto.

III. Las Empresas Públicas Departamentales podrán contratar pólizas de seguro para la prestación de la fianza de los directores, directoras y síndicos, siempre y cuando el costo

pueda ser cubierto por la empresa sin afectar el desarrollo normal de sus actividades.

**Artículo 50. (Régimen Presupuestario y Contable) I.** Las Empresas Públicas Departamentales remitirán su presupuesto y su plan anual de ejecución al COPED, éste enviará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la información financiera que requiera en el marco de las normas presupuestarias vigentes.

**II.** En el caso de la Empresa Pública Departamental y la Empresa Departamental Intergubernamental, deben aplicarse las normas de contabilidad y de información financiera vigentes en el país que respondan a la dinámica empresarial del rubro al que pertenezcan, y que permitan analizar y medir adecuadamente su gestión administrativa y financiera.

**Artículo 51. (Régimen de Financiamiento) I.** Las Empresas Públicas Departamentales podrán recurrir a financiamiento por medio de diferentes modalidades:

- a)** Crédito de la banca privada o pública y títulos valores crediticios, conforme a los lineamientos emitidos para el efecto.
- b)** Financiamiento externo conforme a los lineamientos emitidos para el efecto.

**II,** Las Empresas Departamentales y las Empresas Departamentales Intergubernamentales deberán presentar al COPED la documentación que justifique la necesidad, destino del financiamiento y forma de pago de la deuda; la decisión de contraer deuda será asumida por sus máximas instancias de decisión, en tal caso el Gobierno Autónomo Departamental gestionará el endeudamiento de acuerdo a normativa vigente.

**III.** En el caso de las Empresas Mixtas Departamentales y de las Empresas de Economía Mixta la decisión de contraer deuda será asumida por su máxima instancia de decisión, con carácter previo, los representantes del sector público en las referidas empresas deberán pedir la autorización correspondiente al COPED.

**IV.** Las Empresas Públicas Departamentales deberán asumir la obligación del pago de la deuda contraída a su favor.

**V.** Las Empresas Públicas Departamentales podrán garantizar los créditos a través de fondos de garantía, letras y bonos emitidos por el Gobierno Autónomo Departamental y otras modalidades de acuerdo a Ley.

**VI.** La emisión de deuda a través de títulos valores y la obtención de créditos por las Empresas Públicas Departamentales será autorizada por Ley departamental, previa gestión realizada según normativa vigente.

**VII.** Los recursos obtenidos mediante créditos deberán destinarse exclusivamente a financiar proyectos de inversión de las Empresas Públicas Departamentales.

**Artículo 52. (Gestión de Financiamiento Externo)** El Gobierno Autónomo Departamental del Beni, podrá gestionar financiamiento externo para las Empresas Públicas Departamentales, en el marco de la normativa nacional vigente.

**Artículo 53. (Inversiones Permanentes)** Las Empresas Públicas Departamentales podrán realizar inversiones permanentes de acuerdo a reglamentación específica.

**Artículo 54. (Importaciones y Exportaciones)** Las Empresas Públicas Departamentales, a efectos de realizar importaciones y exportaciones, deberán regirse a lo establecido en las normas nacionales e internacionales vigentes.

**CAPÍTULO VI**  
**REESTRUCTURACIÓN, DISOLUCIÓN Y CIERRE DE LA EMPRESA**

**SECCIÓN I**  
**REESTRUCTURACIÓN**

**Artículo 55. (Reorganización) I.** Se entiende por reorganización de las Empresas Públicas Departamentales la adopción de procesos de transformación, fusión y escisión.

**II.** Todo proceso de reorganización deberá contar previamente con evaluaciones de factibilidad económica, financiera y técnica. En ningún caso la reorganización de las Empresas Públicas Departamentales genera diferente tipología de empresas a la establecida en la presente Ley, ni ocasionará que la participación accionaria del Gobierno Autónomo Departamental sea inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) de acuerdo a la tipología de la empresa.

**Artículo 56. (Escisión) I.** La escisión de las Empresas Públicas Departamentales, es la división de una empresa en otra u otras que continúen o no las operaciones de la primera, pudiendo efectuarse de acuerdo a cuatro modalidades:

- a)** Cuando una Empresa Pública Departamental destina parte de su patrimonio a otra empresa ya existente;
- b)** Cuando una Empresa Pública Departamental destina parte de su patrimonio para la creación de una empresa nueva;
- c)** Cuando una Empresa Pública Departamental se une a otra empresa destinando parte de su patrimonio para crear otra empresa nueva;
- d)** Cuando una Empresa Pública Departamental se fracciona en nuevas empresas o sociedades jurídica y económicamente independientes.

**II.** Su autorización y aprobación será definida por su máxima instancia de decisión, por procedimientos establecidos en su estatuto.

**Artículo 57. (Transformación) I.** La Transformación de las Empresas Públicas Departamentales será definida por su máxima instancia de decisión y aprobada por procedimiento establecido en su estatuto.

**II.** La transformación no disuelve la empresa, ni produce alteraciones en sus derechos y obligaciones.

**III.** Se llevará a cabo en los siguientes casos:

- a)** La transformación a Empresa Mixta Departamental y Empresa de Economía Mixta, procederá cuando aportes de capital privados se incorporen a una Empresa Pública Departamental o una Empresa Departamental Intergubernamental.
- b)** La transformación a Empresa Departamental Intergubernamental, procederá cuando se incorporen aportes de capital de otra entidad territorial autónoma o del nivel central del Estado
- c)** La transformación a Empresa Publica Departamental procederá cuando en una Empresa Mixta Departamental, Empresa de Economía Mixta o Empresa Departamental Intergubernamental se transfiera la totalidad de acciones a favor del Gobierno Autónomo Departamental.

**Artículo 58. (Fusión) I.** La fusión de las Empresas Públicas Departamentales, implica la unión de dos o más empresas públicas departamentales que se disuelven sin liquidarse o cuando se incorpora otra sin liquidarse, la nueva empresa creada o la incorporante adquirirá los

derechos y obligaciones de las disueltas al producirse la transferencia total de sus respectivos patrimonios.

**II.** La fusión de Empresas Públicas Departamentales será definida por su máxima instancia de decisión y aprobada mediante decreto departamental, esta figura, únicamente podrá efectuarse entre Empresas Públicas Departamentales del mismo giro comercial.

**III.** En caso de crearse una nueva Empresa Pública Departamental como producto de la fusión, esta deberá constituirse en el marco de lo establecido en la presente Ley y registrarse en el Registro de Comercio. Si la fusión se produce por incorporación se deberá modificar el instrumento constitutivo, debiendo ser protocolizado ante Notaria de Gobierno y registrado en el registro de comercio.

**Artículo 59. (Aprobación de Reestructuración)** La aprobación de la escisión, fusión o transformación de una empresa deberá ser aprobada a través de un decreto departamental previa autorización de su máxima instancia de decisión.

## **SECCIÓN II DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**Artículo 60. (Disolución) I** La disolución de las Empresas Públicas Departamentales deberá determinarse a través de una norma de igual o mayor jerarquía que la norma de creación.

**II.** Emitida la norma que determine la disolución, la empresa deberá llevar a cabo el procedimiento señalado en normativa reglamentaria a la presente Ley, para su correspondiente liquidación.

**Artículo 61. (Liquidación) I.** Disuelta la Empresa Pública Departamental, se procederá a su liquidación.

**II.** La Empresa Pública Departamental en liquidación mantiene su personalidad jurídica sólo para este fin.

**III.** La liquidación se llevará a cabo de acuerdo a procedimiento señalado en norma específica y son aplicables las normas pertinentes al tipo de sociedad de que se trate.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Disposición Adicional Primera. (Corporación)** El Gobierno Autónomo Departamental del Beni, podrá conformar corporaciones sujetas a normativa ejecutiva departamental.

**Disposición Adicional Segunda. (Empresas Filiales y Subsidiarias)** Las empresas públicas departamentales establecidas en la presente ley, podrán constituir empresas filiales o subsidiarias, conforme a normativa ejecutiva departamental.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Disposición Final Primera.** El Gobierno Autónomo Departamental del Beni, podrá participar en Empresas Departamentales Intergubernamentales con otros gobiernos autónomos y con el nivel central del Estado con participación inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) de aporte de capital, previa autorización expresa a través de una Ley Departamental, en cuyo caso quedará al margen del Régimen Jurídico establecido por la presente Ley, debiendo determinar la sujeción jurídica a un determinado régimen en su convenio de conformación.

**Disposición Final Segunda.** El Órgano Ejecutivo Departamental, deberá priorizar la creación de empresas departamentales estratégicas que involucren inversiones para el desarrollo de sectores considerados estratégicos para el desarrollo departamental, en el marco del Plan

Territorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien del departamento del Beni.

Es sancionada en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental, en la Ciudad de la Santísima Trinidad, Capital del Departamento del Beni, a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil dieciocho años.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental para fines constitucionales. Fdo. *José Antonio Oyola Suarez* -PRESIDENTE, *Juan Carlos Santos Calle*-SEGUNDO SECRETARIO

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley del Departamento del Beni.

Casa de Gobernación de la ciudad de la Santísima Trinidad ,Capital del Departamento del Beni , a los dieciséis días del mes de mayo de año dos mil dieciocho.

**Fdo: Dr. Alex Ferrier Abidar**  
**GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO**  
**AUTÓNOMO DEL BENI**